



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/078/2012

PROMOVENTE: MARIO DANIEL RENTERÍA  
LOZANO.

PROBABLES RESPONSABLES: EMILIO SERRANO  
JIMÉNEZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**ANTECEDENTES**

**1. DENUNCIA.** El cinco de mayo de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Mario Daniel Rentería Lozano, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Emilio Serrano Jiménez, en su calidad de Diputado Federal y el Partido Revolucionario Institucional.

**2. TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

De igual forma, mediante el acuerdo de once de mayo de dos mil doce, determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/078/2012. La remisión quedó formalizada mediante el oficio IEDF-SE/QJ/1577/2012.

**3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** El doce de mayo de dos mil doce, la Comisión conoció de la denuncia formulada por el ciudadano Mario Daniel Rentería Lozano, asumió la

competencia para conocer de los hechos denunciados admitiendo a trámite la queja, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/078/2012.

Igualmente, el citado órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo para que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, dicho cuerpo colegiado decreto la medida cautelar solicitada por el ciudadano Mario Daniel Rentería Lozano, respecto de los elementos denunciados en contra del ciudadano Emilio Serrano Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional.

Por último, ordenó emplazar a los presuntos responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados.

En cumplimiento a la determinación referida, los días quince y diecisiete de mayo de este año, fueron emplazados el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Emilio Serrano Jiménez.

Mediante escrito de diecinueve de mayo de este año el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

Por el contrario, el ciudadano Emilio Serrano Jiménez aun y cuando fue emplazado el diecisiete de mayo de este año, se abstuvo de producir su contestación, precluyendo su derecho para producirla respecto de los hechos denunciados.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de primero de junio de esta anualidad, los integrantes de la Comisión proveyeron sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenaron que se pusiera a su vista el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificado a las partes entre el cuatro y siete de junio de dos mil doce, recibándose únicamente los alegatos del ciudadano Mario Daniel Rentería Lozano, en tanto que, el ciudadano Emilio Serrano Jiménez y el Partido Revolucionario Institucional, se abstuvieron de producirlos.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, la Comisión, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con el objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 120, 122, fracciones VII y XII, 123, párrafo primero, 124, párrafos primero y segundo, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente Estatuto de Gobierno); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 2, 3, 4, 10, 15, 16, 18, fracciones II y III, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 224, párrafo tercero, 312, fracción II, 372, 373, fracción II, inciso d), y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero, y



53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento); 1, fracción IV, 2, inciso C), fracciones y 18, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en adelante Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano de nombre Mario Daniel Rentería Lozano en contra de otro ciudadano de nombre Emilio Serrano Jiménez, quien además tiene la calidad de Diputado Federal, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y en contra de una asociación política, en la especie el Partido Revolucionario Institucional, al estimar que se actualiza la figura de la *"culpa in vigilando"*.

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el ciudadano Mario Daniel Rentería Lozano, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Emilio Serrano Jiménez y al Partido Revolucionario Institucional; específicamente, la pinta de bardas en diversas ubicaciones del territorio de la Delegación Iztacalco, con los que se estarían realizando actos anticipados de campaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos anticipados de campaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 del Código, en relación con los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.



c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el denunciante ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del denunciante.

**e) Causal de Improcedencia:** el Partido Revolucionario Institucional arguyo que existieron irregularidades en la notificación del emplazamiento del que fue objeto, ya que, a su juicio, la diligencia por la que le fue notificada la denuncia en su contra, fue practicada por un funcionario que no se encontraba habilitado para tal efecto,.

A juicio de esta autoridad, deviene infundado dicho alegato, acorde con los siguientes razonamientos:

El artículo 14 de la Carta Magna, refiere el derecho fundamental de toda persona que pudiera llegar a ser privada de sus derechos y posesiones por un acto de autoridad, a que con anterioridad a tal afectación, se le otorgue una oportunidad razonable de actuar o defenderse en un juicio así como de exponer sus alegatos y ofrecer pruebas, ante tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho controvertido.

Dicha garantía constitucional está íntimamente ligada a la expresión "formalidades esenciales del procedimiento", las cuales se entienden como el



conjunto de requisitos imprescindibles que deben ser observados por las autoridades de carácter administrativo o jurisdiccional, para respetarle al gobernado la oportunidad razonable de actuación o defensa.

Estas formalidades en el procedimiento administrativo, se componen de **cuatro** condiciones, de las cuales, en la especie, importa para los efectos de este asunto, la consistente en proporcionarle al posible afectado, una referencia completa del acto privativo de sus derechos o posesiones que pretenda efectuar la autoridad administrativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que *"lo que el artículo 14 constitucional prescribe es que el demandado **tenga una real y amplia posibilidad de defenderse**, de tal suerte que, si quiere y le conviene, puede negar la demanda o de cualquier otro modo contrariar las pretensiones del actor, y la mencionada norma queda acatada si el demandado tiene oportunamente noticia de la demanda y de la existencia del proceso."* (Semana Judicial de la Federación, Sexta Época, t. CXVII, pág. 912).

En el proceso administrativo, esta condición se traduce en que toda notificación que se practique, tiene como efecto final que su destinatario consiga el conocimiento pleno del acto de molestia emitido por la autoridad administrativa, para gozar de una oportunidad razonable y pueda posicionarse frente a los hechos que se le atribuyen como responsabilidad.

Visto así, la notificación como tal, es el medio idóneo de comunicación procesal de los actos emanados por la autoridad o de alguna otra situación o pretensión relevante para el destinatario, que tiene como propósito fundamental informar o poner en conocimiento suficiente a las personas involucradas o interesadas en ese acto, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, y así quedar vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y para el caso de considerarlo contrario a sus intereses, pueda inconformarse en términos y mecanismos establecidos por la Ley.

Establecido lo anterior, es posible colegir que la diligencia cuestionada se ciñó en todo momento a las pautas que establecen el Reglamento y la Ley Procesal



Electoral para el Distrito Federal, para llevar a cabo la notificación del emplazamiento ordenando por esta autoridad.

Ello es así, pues el notificador habilitado para ese efecto, se constituyó en el domicilio que ocupa la oficina de la representación del Partido Revolucionario Institucional; se cercióró que fuese el domicilio de dicha representación, acto seguido se identificó y procedió a explicarle a la ciudadana Cynthia Berenice Bello Toledo el motivo de su presencia y la diligencia a practicar, la cual, básicamente versaba en notificar la admisión de la denuncia y emplazar a dicho instituto político para que conociera los hechos denunciados, finalmente dicha ciudadana firmó de recibido, entregándole un tanto en original de la cedula de notificación personal, copia certificada del acuerdo y copia simple de la totalidad de las constancias que integran el expediente, así como copia simple del oficio de notificadores habilitados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral.

Por tanto, es posible establecer que la notificación se ajustó a los parámetros establecidos por la normativa aplicable al presente caso, dado que fue practicada por un funcionario habilitado por el Secretario Ejecutivo para llevar a cabo dicha diligencia, lo que permitió que el Partido Revolucionario Institucional tuviera conocimiento suficiente del acto de molestia al proporcionarle todas las constancias que integran el expediente y señalar con claridad los motivos de afectación para posicionarse frente a ellos.

De igual forma, el Partido denunciado señaló que en el presente asunto, se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que a su consideración, los hechos narrados en el escrito de queja eran frívolos e intrascendentes.

Ahora bien, la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se



encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

*"Partido de la Revolución Democrática  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

*Jurisprudencia 33/2002*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna

*circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.”*

[énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado resulta inatendible, ya que en el escrito de queja, como se relató, el ciudadano Mario Daniel Rentería Lozano, narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar la realización de actos anticipados de campaña; y por ende, la posible contravención a lo establecido en los artículos artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 del Código, en relación con los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

En esas circunstancias, al resultar inatendible lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales



locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE*

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”<sup>2</sup>

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

*Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."*

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<b>Concentrado:</b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<b>Control por determinación constitucional específica:</b>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmas de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
<b>Difuso:</b>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<b>Interpretación</b>	Todas las autoridades del Estado	Artículo 1o. y	Solamente	

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>más favorable:</u>	mexicano	derechos humanos en tratados	interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Mario Daniel Rentería Lozano.

**A) TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.** En primer lugar, es importante destacar lo que debe entenderse por acto de campaña, a fin de que una vez que se tengan las características de éstos, pueda definirse lo que será considerado como un acto anticipado de campaña.

En ese entendido, los actos de campaña electoral se encuentran previstos en el artículo 311 del Código, mismo que los define como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general **aquellos actos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**



Ahora bien, los actos de campaña pueden ser realizados a través de la difusión de propaganda electoral; la cual, el mismo precepto normativo define como: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que se difunden con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas a cargos de elección popular.

Sentado lo anterior, resulta preciso señalar que para considerar conforme a derecho un acto de campaña, éste debe sujetarse a las restricciones de temporalidad y contenido que establece la normativa electoral. En lo que refiere a la temporalidad de los actos de campaña, ésta se encuentra prevista, en primera instancia, en el artículo 122, fracción VII del Estatuto de Gobierno, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

*Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:*

*VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales no podrán durar más de noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, ni más de sesenta días cuando sólo se elijan Diputados a la Asamblea Legislativa y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales...*

Como se advierte en lo antes transcrito, el Estatuto de Gobierno sólo prevé el tiempo máximo que deben durar las campañas electorales para el caso de la elección de Jefe de Gobierno, Asambleístas y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal; dejando al legislador local la facultad de regular dentro de los parámetros establecidos, la fecha en que deben iniciar.

En relación con lo anterior, el artículo 312 del Código establece lo siguiente:

*Artículo 312. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán:*

*I. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y*

*II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.*

*Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*



Como se observa, el Código prevé el tiempo que deberán durar las campañas electorales para cada uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, señalando la fecha máxima en que deberán terminar; sin embargo, el análisis aislado de esta disposición no permite establecer con precisión la fecha de inicio de las campañas. Por lo que resulta necesario tener en cuenta el día en que debe celebrarse la jornada electoral, misma que se encuentra establecido en el artículo 276 del citado Código y que se transcribe a continuación:

*Artículo 276. Las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa, a Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.*

De lo anterior, se desprende que en el caso de las elecciones ordinarias de los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal, la jornada electiva se celebrará en el primer domingo del mes de julio del año de la elección; en el caso que nos ocupa, el día de la jornada del proceso electoral ordinario 2011-2012 corresponde al domingo 1 de julio de 2012.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 276 y 312 del Código, se advierte que el inicio y conclusión de las campañas para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, son las siguientes:

Cargo a elegir	Inicio de las campañas	Conclusión de las campañas
Jefe de Gobierno del Distrito Federal	29-abril-2012	27-junio-12
Jefe Delegacional	14-mayo-12	27-junio-2012
Diputados a la Asamblea Legislativa	14-mayo-12	27-junio-2012

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los preceptos citados, la jornada electoral se celebrará el primero de julio del año en curso y las campañas electorales durarán 60 y 45 días, dependiendo el cargo a elegir; así como que éstas deben concluir tres días antes de la jornada electoral.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

En ese sentido, debe entenderse que los actos públicos, la difusión de propaganda o cualquier acto tendiente a promocionar el nombre y la imagen de un candidato y que **se realice previo a la fecha de inicio de las campañas electorales**, deberán ser considerados como "**actos anticipados de campaña**".

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis relevante que en seguida se transcribe, definió lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña; a saber:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—**Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco **no regula expresamente los actos anticipados de campaña**, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse**, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de



2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.  
Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,  
páginas 327-328.

De lo anterior, es posible advertir una primera definición de **"actos anticipados de campaña"**; a saber, aquéllos que realicen **los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.**

En concordancia con lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral al expedir el Reglamento de Propaganda, determinó lo que debía de entenderse por acto anticipado de campaña, tal y como se refiere a continuación:

*"Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

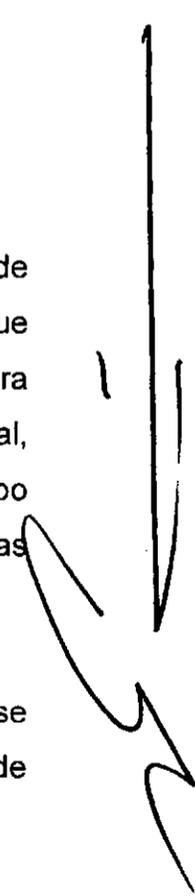
...

C) *En cuanto a los términos:*

*...IV. Actos anticipados de campaña: Aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tenga por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos..."*

Como se advierte, el Consejo General determinó que un acto anticipado de campaña se configurará en el momento en que se despliegue una conducta que pretenda promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, condicionando la comisión de dichas conductas a un periodo de tiempo determinado; esto es: que se realicen previo al inicio legal de las campañas electorales.

Aunado a lo anterior, en el artículo 18 del citado Reglamento de Propaganda se establecieron los diversos supuestos que configuran los actos anticipados de campaña, por lo que a continuación se transcribe dicha disposición:



*Artículo 18. Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:*

*I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:*

- a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

*II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.*

*III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.*

*IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionarse frente al electorado.*

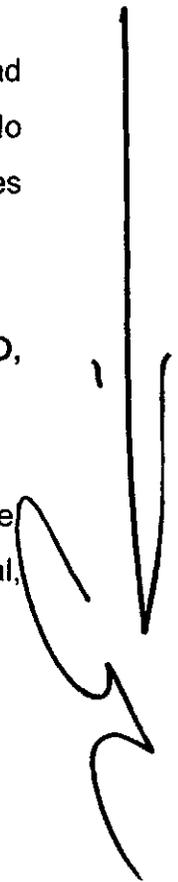
Como se advierte, el Consejo General estableció los supuestos de temporalidad y contenido necesarios para considerar la configuración de un acto anticipado de campaña. Por lo que atendiendo a las características del caso concreto, es que se realizará el estudio del supuesto en que encuadre la conducta.

#### **B) INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE UN PARTIDO POLÍTICO, RESPECTO LA CONDUCTA DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES.**

En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

*"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios*



*del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos...”*

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. **El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas,** tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado



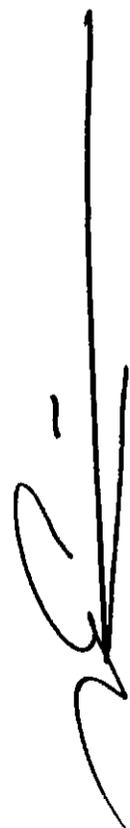
*las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."*

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes, **militantes**, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis del escrito de queja que motivó la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los probables responsables al desahogar los emplazamientos del que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:



El ciudadano **MARIO DANIEL RENTERÍA LOZANO**, denuncia al ciudadano Emilio Serrano Jiménez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

Para tal efecto, refiere que los días veintiocho y veintinueve de abril del año en curso, al recorrer las calles de la Delegación Iztacalco, se percato de la existencia de diversas bardas en las que se promueve el nombre del ciudadano Emilio Serrano Jiménez, en su calidad de Diputado Federal.

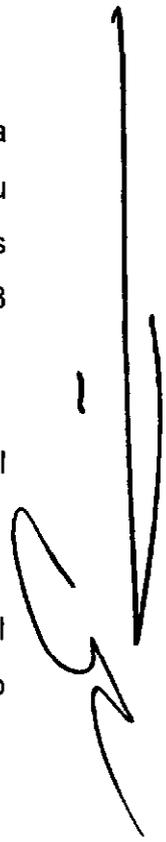
En ese entendido, alude el quejoso, que la conducta desplegada por el presunto responsable, aprovechando el cargo que ostenta, de manera ventajosa realizó la pinta de bardas, generando con ello inequidad en la contienda respecto de los demás candidatos de los otros partidos políticos, lo cual, a su juicio, considera que se estarían realizando actos anticipados de campaña.

Por último, el impetrante aduce que el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado por actualizarse la figura de la *culpa in vigilando*, pues es responsable de la conducta que realicen sus militantes o ciudadanos que fueron postulados por dicho partido bajo las siglas de esa fuerza política.

En esas circunstancias, se puede inferir, que la pretensión del quejoso estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 Código; así como 18 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables al presente procedimiento manifestaron:

A) El **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** refiere que el denunciante reconoce que la pinta de bardas las realizó el ciudadano Emilio Serrano Jiménez, en su calidad de Diputado Federal.



En ese sentido, señala que la difusión de los elementos controvertidos deriva de una obligación que tiene los Diputados Federales de difundir los trabajos legislativos, así como representar los intereses de los ciudadanos, por tanto, el hecho de que en la publicidad se haga alusión a la ubicación de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, que sirve como vínculo permanente con sus representados, carece de ilicitud alguna.

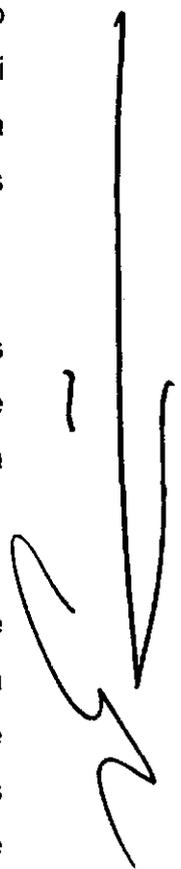
Asimismo, aduce que en los mensajes no se advierte que se promueva plataforma electoral, ni mucho menos que se solicite el voto de la ciudadanía para el día de la jornada electoral, por el contrario, en ésta expresamente se indica el carácter del funcionario que la realiza y el motivo de su difusión, representar los intereses de los ciudadanos.

Así las cosas, concluye que de las pruebas ofrecidas por el denunciante, no se desprende, ni siquiera indiciariamente que se hubieran realizado actos dirigidos a la ciudadanía, con el propósito de obtener su voto y ser electo el ciudadano denunciado para el cargo de elección popular al que fue registrado.

Por último, expresa que los actos atribuidos al ciudadano Emilio Serrano Jiménez, al ser realizado con el cargo que ostenta, no puede ser vinculante, ni atribuible a su representado, pues aquéllos son completamente ajenos a la esfera que le corresponde vigilar, además de que ese instituto político es completamente ajeno en su realización.

Por todo lo anterior, señala que resulta evidente que los elementos cuestionados no constituyen un acto anticipado de campaña como se pretende hacer valer, sino que, por el contrario, implica la difusión de información útil para la sociedad, la cual por obligación tenía que hacerlo.

**B)** El ciudadano **EMILIO SERRANO JIMÉNEZ**, no compareció al presente procedimiento, a pesar que fue debidamente emplazado, tal y como se acredita con la cédula de notificación personal practicada a dicho ciudadano el diecisiete de mayo de dos mil doce, razón por la cual se abstuvo de aportar las consideraciones de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que



estimara conducentes para desvirtuar las irregularidades imputadas en su contra.

No obstante este proceder, tal circunstancia no implica, en modo alguno la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas en esta vía, por cuanto a que debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, el cual, en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél, debiendo ser absuelto el investigado si no se colma este extremo, tal y como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**<sup>3</sup> y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**.<sup>4</sup>

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

a) Si el ciudadano Emilio Serrano Jiménez, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano denunciado contravino lo estipulado en los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 Código; así como 18 del Reglamento de Propaganda.

b) Si el Partido Revolucionario Institucional, incumplió o no su deber de vigilancia respecto a las conductas atribuidas al denunciado.

<sup>3</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

<sup>4</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."



En ese sentido, debe determinarse si el instituto político denunciado vigiló que la conducta del ciudadano Emilio Serrano Jiménez, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 222, fracción I del Código.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el denunciante; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

#### **I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.**

El quejoso aportó un disco compacto que contiene treinta y tres imágenes fotográficas que presuponen la pinta de bardas con propaganda alusiva al ciudadano señalado como responsable.

De la revisión de los elementos imputados al ciudadano Emilio Serrano Jiménez, éstos tienen las siguientes características: Sobre un fondo blanco, letras en color negro se aprecia la leyenda: "DIP. EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA OTE. 249-A ENTRE SUR 8 Y SUR 12. A. ORIENTAL. 57 01 64 21". A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:





Sobre un fondo blanco, letras en color negro y rojo, se aprecia la leyenda: "DIPUTADO EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. OTE. 249-A # 92 A. ORIENTAL. 57 01 64 21". Enseguida se muestra una imagen fotográfica de este elemento.



Sobre un fondo blanco, letras en color negro, se incluye el logotipo de la Cámara de Diputados y se aprecia la leyenda: "DIP. EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. OTE. 249-A # 92 ENTRE SUR 8 Y SUR 12. A. ORIENTAL. 57 01 64 21 <http://emilioserranojimenez.blogspot.com>".



Por último, le fue admitida copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, que por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad del ciudadano Mario Daniel Rentería Lozano, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contraríe. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente: **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

## **II. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.**

### **A) CIUDADANO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ.**

Cabe mencionar que el ciudadano Emilio Serrano Jiménez, se abstuvo de dar contestación al emplazamiento del que fue objeto, en consecuencia tampoco ofreció medios probatorios a la indagatoria.

### **B) EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

No obstante que dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, se abstuvo de ofrecer pruebas.

## **III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el quejoso, realizó diversas diligencias de investigación a

1



fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstanciadas levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XV y XVI de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular que realizaron el diez de mayo de dos mil doce, en los lugares señalados en el escrito de queja, se constató la existencia de los elementos denunciados, los cuales coinciden con las imágenes aportadas por el quejoso.

Así las cosas, las inspecciones referidas, constataron con relación al probable responsable:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
1	Pinta de Barda	No	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. DIP. EMILIO SERRANO. OTE. 249-A # 92. ENTRE SUR 8 Y SUR 12. A. ORIENTAL. TEL. 57016421".	AVENIDA CENTRAL S/N ENTRE LA AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA Y AV. NORTE COLONIA AGRÍCOLA PANTITLÁN DELEGACION IZTACALCO C.P. 08400 A UN COSTADO DEL BALNEARIO 11 DE ABRIL	XV
2	Pinta de Barda	No	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "EMILIO SERRANO DIPUTADO EMILIO SERRANO MÓDULO DE ATENCIÓN".	AVENIDA NORTE No. 143 B ENTRE LA CALLE UNO Y LA CALLE DOS COLONIA PANTITLÁN C.P.08100 A UN COSTADO DEL AUTO HOTEL SUPER STAR	XV
3	Pinta de Barda	No	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, LOGOTIPO DE LA CÁMARA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON LA LEYENDA: "EMILIO SERRANO MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. OTE. 249-A # 92 ENTRE SUR 8 Y SUR 12. A. ORIENTAL. TEL. 57016421. <a href="http://emilioserranojimenez.blogspot.com">http://emilioserranojimenez.blogspot.com</a> ".	CALLE DOS No. 180 ENTRE LA CALLE PRIVADA CARMEN SERDÁN Y LA PRIVADA INGENIERO M ECHANIZ COLONIA PANTITLÁN C.P. 08100	XV
4	Pinta de Barda	No	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "DIPUTADO EMILIO SERRANO MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. OTE. 249-A # 92. COL. AGRÍCOLA ORIENTAL. TEL. 57016421".	AVENIDA XOCHIMILCO SIN NÚMERO ENTRE LA CALLE SEIS Y CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS COLONIA	XV

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
					PANTITLÁN C.P. 08100	
5	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "MÓDULO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. DIP. EMILIO SERRANO".	LA PRIVADA T. ROCHE NÚMERO 313 ENTRE LA CALLE SEIS Y LA CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS COLONIA PANTITLÁN C.P. 08100 A UN COSTADO DEL CENTRO DE SALUD DR. LUIS MAZZOTTI GALINDO	XV
6	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "DIPUTADO FED. EMILIO SERRANO MÓDULO DE ATENCIÓN ORIENTE 249-A # 92. COL. AGRICOLA ORIENTAL. TEL. 57016421".	LA AVENIDA XOCHIMILCO NÚMERO SEIS CASA 5 ENTRE LA CALLE CERRADA SAN ANTONIO Y CALLE TRES COLONIA PANTITLÁN C.P. 08100	XV
7	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. EMILIO SERRANO. OTE. 249-A # 92. ENTRE SUR 8 Y SUR 12. A. ORIENTAL. TEL. 57016421".	AVENIDA XOCHIMILCO NÚMERO 121 ENTRE LA CALLE CERRADA SAN ANTONIO Y CALLE TRES COLONIA PANTITLÁN C.P. 08100	XV
8	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "DIPUTADO FEDERAL EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. TU AMIGO Y VECINO".	AVENIDA TALLERES GRÁFICOS SIN NÚMERO ENTRE CALLE DOS Y CALLE UNO COLONIA PANTITLÁN C.P. 08100	XV
9	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "MÓDULO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. DIP. EMILIO SERRANO OTE. 249-A # 92. A. ORIENTAL".	AVENIDA GUADALUPE NÚMERO 176 ENTRE LA CALLE CERRADA SAGRADO CORAZÓN Y LA CALLE CERRADA SAN ANTONIO COLONIA PANTITLÁN C.P. 08100	XV
10	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. DIP. EMILIO SERRANO. OTE. 249-A # 92. A. ORIENTAL".	AVENIDA TALLERES GRÁFICOS SIN NÚMERO ENTRE LA AVENIDA CENTRAL Y LA AVENIDA RIO CHURUBUSCO COLONIA PANTITLÁN C.P. 08100	XV
11	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "MÓDULO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. DIPUTADO EMILIO SERRANO. OTE. 249-A # 92. A. ORIENTAL".	CALLE UNO SIN NÚMERO ENTRE LA CALLE IZTACALCO Y AVENIDA NORTE COLONIA PANTITLÁN C.P.	XV

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
					08100 DETRÁS DEL BALNEARIO 11 DE ABRIL	
12	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS".	AVENIDA CENTRAL SIN NÚMERO ENTRE LA AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA Y CALLE LAUREL COLONIA PANTITLÁN C.P. 08100	XV
13	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "DIP. EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. OTE. 249-A # 92. ENTRE SUR 8 Y SUR 12. A. ORIENTAL. TEL. 57016421".	AVENIDA CENTRAL NÚMERO 101 ENTRE LA AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA Y CALLE LAUREL COLONIA PANTITLÁN C.P. 08100	XV
14	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "DIP. EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. OTE. 249-A # 92. ENTRE SUR 8 Y SUR 12. A. ORIENTAL. TEL. 57016421".	JAVIER ROJO GÓMEZ SIN NÚMERO ENTRE LA CALLE SUR OCHO Y CALLE SUR OCHO COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL C.P. 0850	XV
15	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "DIP. EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. OTE. 249-A # 92. ENTRE SUR 8 Y SUR 12. A. ORIENTAL. TEL. 57016421".	CALLE ORIENTE 245 NÚMERO 353 ENTRE LA CALLE SUR 16 Y LA CALLE SUR 20 COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL C.P. 08500	XV
16	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "DIP. EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. OTE. 249-A # 92. ENTRE SUR 8 Y SUR 12. A. ORIENTAL. TEL. 57016421".	CALLE SUR 16 NÚMERO 33 ENTRE LA CALLE 245-A Y LA CALLE 245 COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL C.P. 08500 FRENTE AL CENTRO DE SALUD DOCTOR MANUEL PESQUEIRA	XV
17	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "DIP. EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. OTE. 249-A # 92. A. ORIENTAL. 57016421".	CALLE 24 SIN NÚMERO ENTRE LA AVENIDA RIO CHURUBUSCO Y LA CALLE ERNESTO P. URUCHURTU COLONIA EL RODEO C.P. 08510	XV
18	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "DIPUTDO EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. OTE. 249-A # 92. COL. AGRICOLA ORIENTAL".	AVENIDA RIO CHURUBUSCO SIN NÚMERO ENTRE CALLE 6 Y CALLE 8 COLONIA EL RODEO C.P. 08510	XV
19	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "DIPUTDO EMILIO SERRANO. MÓDULO	AVENIDA RIO CHURUBUSCO SIN NÚMERO LA	XV

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
				DE ATENCIÓN CIUDADANA. OTE. 249-A # 92. COL. AGRICOLA ORIENTAL".	CALLE SUR 12 Y LA CALLE SUR 8 B COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL C.P. 08500	
20	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: EMILIO SERRANO".	AVENIDA RIO CHURUBUSCO NÚMERO 2107 ENTRE LA CALLE SUR 8 B Y LA CALLE SUR 8 COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL C.P. 08500	XV
21	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "DIP. EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. OTE. 249-A # 92. ENTRE SUR 8 Y SUR 12. A. ORIENTAL. 57016421".	AVENIDA RIO CHURUBUSCO NÚMERO 25 A ENTRE LA CALLE SUR 8 Y LA CALLE SUR 8 B COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL C.P. 08500	XV
22	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, EL LOGOTIPO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON LA LEYENDA: "DIP. EMILIO SERRANO. NO A LA LEY LOZANO".  "MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL EMILIO SERRANO. TU AMIGO Y VECINO. OTE. 249-A # 92. ENTRE SUR 8 Y SUR 12. A. ORIENTAL. 57016421".	AVENIDA RIO CHURUBUSCO SIN NÚMERO ENTRE LA AVENIDA SUR 4 Y LA CALLE SUR 12 COLONIA AGRÍCOLA ORIENTAL C.P. 08500	XV
23	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN".	AVENIDA RIO CHURUBUSCO NÚMERO 48 ENTRE LA CALLE SUR 4 Y LA CLLE SUR 2 A COLONIA CUCHILLA AGRÍCOLA ORIENTAL C.P. 08420	XV
24	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, EL LOGOTIPO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON LA LEYENDA: "DIP. EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. ORIENTE. 249-A # 92. ENTRE SUR 8 Y SUR 12. COL. A. ORIENTAL. TEL. 57016421".	CALLE SUR 4 SIN NÚMERO ENTRE AVENIDA RIO CHURUBUSCO Y CALLE ORIENTE 217 B COLONIA CUCHILLA AGRÍCOLA ORIENTAL C.P. 08420	XV
25	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA OTE. 249-A # 92. A. ORIENTAL".	AVENIDA RIO CHURUBUSCO NÚMERO 7 ENTRE CALLE SUR 8 Y CALLE ORIENTE 217 COLONIA CUCHILLA AGRÍCOLA ORIENTAL C.P. 08420	XV
26	Pinta de Barda	No	Si	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "DIPUTADO EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. OTE. 249-A # 92. A. ORIENTAL".	AVENIDA RIO CHURUBUSCO NÚMERO 7 ENTRE LA CALLE 217 Y CALLE SUR 8 COLONIA CUCHILLA AGRÍCOLA	XV

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
					ORIENTAL C.P. 08420	
27	Pinta de Barda	No	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "DIPUTADO EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAA. OTE. 249-A # 92. A. ORIENTAL. TEL. 57016421".	AVENIDA RIO CHURUBUSCO SIN NÚMERO ENTRE CALLE ORIENTE 217 Y EJE 3 SUR COLONIA CUCHILLA AGRÍCOLA ORIENTAL C.P. 08420 FRENTE A LA CIUDAD DEPORTIVA	XV
28	Pinta de Barda	No	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, LOGOTIPO DE LA CÁMARA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON LA LEYENDA: "EMILIO SERRANO J. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA OTE. 249-A # 92, A. ORIENTAL, TEL. 57016421".	CALLE VAINILLA, NÚMERO 207, ENTRE CALLE GOMA Y AVENA, COLONIA GRANJAS MÉXICO I, C.P. 08400	XVI
29	Pinta de Barda	No	Sí	FONDO COLOR BLANCO CON LETRAS COLOR NEGRO, CON LA LEYENDA: "EMILIO SERRANO MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA OTE. 249-A # 92, A. ORIENTAL, TEL. 57016421".	CALLE VAINILLA, NÚMERO 204, ENTRE CALLE GOMA Y AVENA, COLONIA GRANJAS MÉXICO I, C.P. 08400	XVI

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **prueba documentales públicas** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hacen prueba plena respecto de que el día diez de mayo de dos mil doce, se constató que en las ubicaciones arriba señaladas, se pintaron bardas con los elementos que han sido descritos; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obran en el sumario los informes rendidos por las Direcciones Distritales XV y XVI de este Instituto Electoral, sobre la totalidad de los recorridos de inspección realizados, de los cuales se desprende que se ubicaron dos (2) elementos idénticos a los denunciados.

En ese sentido, los documentos descritos, deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que deben otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en éstos se consigna; máxime, que dichas



documentales fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento

De igual forma, esta autoridad verificó el Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral correspondiente al listado de propaganda del ciudadano Emilio Serrano Jiménez, del cual se ubicaron sesenta y dos (62) elementos idénticos a los denunciados.

Igualmente, se agregó al expediente el oficio IEDF/UTCSTyPDP/0632/2012 de veintitrés de mayo de dos mil doce, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió un conjunto de notas periodísticas aparecidas en diversos medios de comunicación, empero ninguna de ellas hace referencia a los hechos denunciados.

De igual modo, obra en el expediente el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0583/12, signado por el Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas de este Instituto, a través del cual informa que el ciudadano Emilio Serrano Jiménez fue postulado para ser registrado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender como candidato al cargo de Jefe Delegacional en Iztacalco.

Esa constancia, de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ésta se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere.

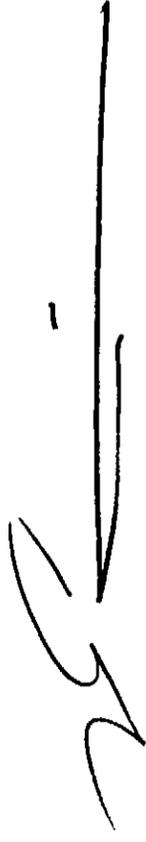
Igualmente, se agregó al expediente la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, identificada con la clave alfanumérica RS-



25-12 de diez de abril de este año, mediante la cual se aprobó la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común para las Elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, en quince Delegaciones y veinticuatro Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal, suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local 2011-2012.

Al respecto, esa documental debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, ya que fue expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que el día diez de abril de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Convenio de Candidatura Común suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local 2011-2012. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, obra en el expediente el oficio IEDF/UTEF/719/2012, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, a través del cual informa que el siete de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional designó al ciudadano Emilio Serrano Jiménez como su precandidato triunfador en el proceso de selección interno a Jefe Delegacional por Iztacalco, remitiendo para tal efecto, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE NO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE PRECampaña que presenta la UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, CORRESPONDIENTE AL CIUDADANO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ, PRECANDIDATO TRIUNFADOR POR DESIGNACIÓN DIRECTA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A JEFE DELEGACIONAL POR IZTACALCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012.



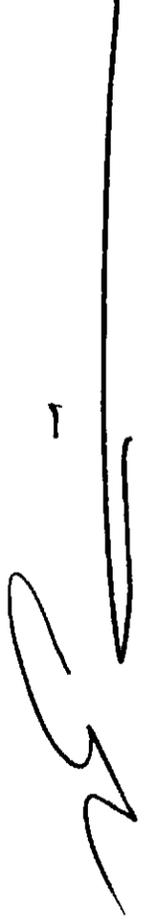
Al respecto, dicha documental debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Lo anterior, de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento,

Asimismo, se agregó al sumario el oficio LXI/DGAJ/2198/2012, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual informa a esta Autoridad que el ciudadano Emilio Serrano Jiménez, es Diputado Federal Propietario, electo en el Décimo Tercer Distrito Federal Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Primera Legislatura, por el periodo de septiembre de 2009 al 31 de agosto de 2012; y que la Dirección de Finanzas de esa Cámara otorga un apoyo económico a dicho ciudadano por concepto de Atención Ciudadana para el desarrollo de sus funciones legislativas y de gestión en su carácter de representante popular.

Dicha documental de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en él se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario federal en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere.

También obra en el expediente el oficio identificado con la clave DGODU/620/2012, firmado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztacalco, mediante el cual informa que esa dependencia no otorgó autorización alguna para la pinta de bardas atribuidas al ciudadano Emilio Serrano Jiménez.

Al respecto, dicha documental debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en éste se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario local en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno



que contravenga lo que ahí se refiere. Lo anterior de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe

Por último, se agregó al expediente el oficio DGAJ/1505/2012, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a través del cual informa a esta Autoridad que dicha Secretaría no expidió ninguna autorización para la pinta de bardas relacionadas con el ciudadano Emilio Serrano Jiménez.

Esa constancia debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que se otorgará pleno valor probatorio de lo que en él se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario local en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. El oficio de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento,

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas en el escrito de denuncia, se constato la existencia de veintinueve bardas que aluden al ciudadano Emilio Serrano Jiménez, en su calidad de Diputada Federal.
2. En las bardas, se inserto su nombre, la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y en algunos casos el logotipo de la Cámara de Diputados.
3. Los elementos denunciados, difunde la leyenda:
  - DIPUTADO EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. OTE. 249-A # 92 A. ORIENTAL. 57 01 64 21.



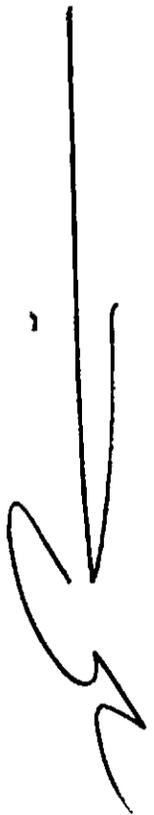
4. Derivado de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distritales XV y XVI de este Instituto Electoral y de la Verificación al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral correspondiente al listado de propaganda del ciudadano Emilio Serrano Jiménez, se ubicaron sesenta y dos (62) elementos idénticos a los denunciados.

5. El ciudadano Emilio Serrano Jiménez, es Diputado Federal electo por el XIII Distrito Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados, por el periodo del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce.

6. La Cámara de Diputados le asigna a los legisladores un apoyo económico por concepto de Atención Ciudadana para el desarrollo de sus funciones legislativas y de gestión en su carácter de representantes populares.

7. El diez de abril de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-25-12, aprobó la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común para las Elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, en quince Delegaciones y veinticuatro Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal, suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local 2011-2012, entre los que se encuentra postulado para ser registrado a Jefe Delegacional en Iztacalco, el ciudadano Emilio Serrano Jiménez.

8. El veinticinco de abril de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Dictamen que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización de no rebase de tope de gastos de campaña, correspondiente al ciudadano Emilio Serrano Jiménez, Precandidato triunfador por designación directa en el Proceso de Selección Interna del Partido Revolucionario Institucional a Jefe Delegacional por Iztacalco.



9. El ciudadano Emilio Serrano Jiménez, fue registrado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender como candidato a Jefe Delegacional en Iztacalco.

10. Se acreditó que ni la Delegación Iztacalco, ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso para la colocación de lonas y pinta de bardas denunciadas.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Emilio Serrano Jiménez, **no es administrativamente responsable** por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, el ciudadano Emilio Serrano Jiménez, **no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo establecido en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda, al tenor de los siguientes razonamientos:

Así las cosas, como ha quedado asentado en el apartado del marco normativo de la presente resolución, los actos anticipados de campaña son aquéllos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda, establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

*Artículo 18. Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:*



*I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:*

- e) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- f) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- g) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- h) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

*II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.*

*III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.*

*IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.*

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.



Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que **los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.**

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental **presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

3. Elemento temporal. Se refiere al **periodo en el cual ocurren los actos**, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:



SUP-JRC-274/2010

"(...)

*los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.*

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*



*El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.*

*(...)"*

*SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009*

*"(...)*

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.*

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionar a los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la*



*promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007. En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.*

*(...)"*

*SUP-RAP-191/2010*

*"(...)*

*Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.*

*Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:*

- 1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*
- 2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*
- 3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."*

*(...)*



SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendientes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.



*En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.*

*Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.*

*Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".*

*Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:*

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral. Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)*

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).*

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP- 191/2010, el conocimiento de los presuntos*



*actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

(...)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- El Instituto Electoral del Distrito Federal debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- En las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- La temporalidad en que pueden configurarse los actos anticipados de campaña, comprende el periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, un partido político.
- La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese sentido, de un análisis de los elementos que se denuncian por esta vía, se concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como actos anticipados de campaña.



En efecto, para dar claridad a lo antes expuesto, conviene reproducir el mensaje expuesto en los elementos denunciados:

- DIPUTADO EMILIO SERRANO. MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. OTE. 249-A # 92 A. ORIENTAL. 57 01 64 21.

Como se puede observar, el mensaje expuesto en los elementos cuestionados no alude a una plataforma electoral o que en ésta se incluya un plan de gobierno; tampoco se aprecia la promoción de esa persona como candidato a un cargo de elección popular, ni se solicita el voto de la ciudadanía en favor de dicha persona o el partido en el que milita.

Aspectos que de acuerdo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-126/2012, son necesarios para colmar el elemento subjetivo requerido para la configuración de actos anticipados de campaña. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se transcribe la parte atinente de la ejecutoria en comento:

*"...En principio, debe decirse que **resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo**, que el accionante alegue ese fin, que basta se difunda la imagen, o en su caso, expresiones, mensajes y en general todo aquello para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o propuestas para obtener el voto en la jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio oficial de las campañas electorales.*

*Tal conclusión encuentra apoyo, en la circunstancia de que con tales expresiones, se deja de enfrentar directamente lo aducido por la responsable, teniendo en cuenta que esta (sic) consideró que los elementos a que aduce el recurrente, en sí mismos, no acreditan tal exigencia, debido a que no se advierte en la propaganda de precampaña un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, componentes que de contenerse serían los que podrían actualizar el elemento subjetivo.*

*De esta forma, era necesario que el apelante expusiera razones que demostraran que en oposición a lo resuelto, si se advierte un llamado al voto o se difunde una plataforma electoral, más aun cuando la responsable señaló que la difusión de la imagen del precandidato, y el hecho de que se ostentara como tal, debían entenderse en el contexto de la propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado..."*

[énfasis añadido]

Así las cosas, es dable establecer que el mensaje guarda relación con la operación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, habilitado para el desempeño de las funciones del Diputado Federal Emilio Serrano Jiménez, quien tiene, entre otras funciones, representar los intereses de los ciudadanos; así como brindar atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes de esta Ciudad.

En ese contexto, el numeral 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados, estatuye que los legisladores deberán gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendentes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales. El cumplimiento de esta obligación da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en el elemento cuestionado.

De esta manera, la inclusión del nombre del denunciado en los elementos denunciados también encuentra justificación, puesto que tiende a difundir la existencia del espacio físico donde los habitantes de esa porción de la Ciudad de México pueden exigir el cumplimiento de esa obligación parlamentaria, así como la identidad del representante popular federal que es titular de ese Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Al respecto, es criterio de esta autoridad que resulta necesario que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo este derecho ciudadano, contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

En suma, en los términos en que se encuentra desplegado el mensaje puede afirmarse categóricamente que el mismo refiere la función parlamentaria del legislador, que redundando tanto en su deber de representar los intereses de los ciudadanos, así como, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.



Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, no evidencia que estén dirigidos a configurar un acto anticipado de campaña, pues en éstos no se difunde la plataforma electoral de algún partido político, ni se pide el voto de la ciudadanía para el ciudadano denunciado; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, a la etapa de campaña.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tengan una vinculación con un Partido Político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su relación con algún Instituto Político.

En ese sentido, esa circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación del denunciante, respecto a la realización del los actos anticipados de campaña, ya que del contenido de los mensajes difundidos en los elementos cuestionados se puede advertir que éstos carecen de referencia alguna relativa a un candidatura o puesto de elección popular, ni mucho menos se llama a votar a favor o en contra de alguien.

Por tanto, es posible desprender que **no se acredita el elemento subjetivo requerido para colmar el tipo de actos anticipados de campaña.**

Así al no concurrir los tres elementos aludidos: personal, subjetivo y temporal, que se han establecido como indispensables para la constitución de los actos anticipados de campaña, nos lleva a concluir que, contrario a lo manifestado por el quejoso, no existe alguna violación a la normatividad electoral.

En efecto, es de hacer notar que el ciudadano Emilio Serrano Jiménez, tuvo la calidad de precandidato postulado para contender por el Partido Revolucionario Institucional, por tanto, se puede tener por satisfecho el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña; empero, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.



Así las cosas, al quedar comprobado el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, resulta necesario entrar al estudio del contenido de la propaganda objeto de la queja, para determinar si se satisface el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados, tengan como propósito fundamental, **presentar una plataforma electoral, y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.**

Como ya se ha establecido, el hecho denunciado consistente en la pinta de bardas, en los que se aprecia el nombre, así como el mensaje relacionado con su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, sin embargo, no se advierte que en **los elementos denunciados contengan un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, puntos que como ha quedado establecido, en caso de existir serían los que darían lugar a la configuración de éste elemento subjetivo, lo que en la especie no acontece.**

Por último, por lo que toca al tercer elemento, el de la temporalidad, que es al que hace mayor énfasis el quejoso en su escrito de inicio, es cierto que la temporalidad en que fueron expuestos los elementos denunciados se encontraba en el plazo en el que los partidos políticos y sus candidatos no pueden realizar expresiones que traigan consigo adeptos para la campaña electoral, sin embargo, como quedo exployado, al ser mensajes relacionados con el Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado Federal, éstos **no puede tenerse por atentatorios del principio de equidad entre los contendientes.**

Con base en las anteriores consideraciones, es dable establecer que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña lo que permite concluir a esta autoridad que no se acreditó la falta en examen.

**RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**



En razón de que quedó demostrado que el ciudadano Emilio Serrano Jiménez, no incurrió en la falta que le fue imputada por el quejoso, es claro que tampoco se actualiza la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Siendo esto así, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", la "*culpa in eligendo*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, puesto que el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.



La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Pasando al caso en examen, si ha quedado acreditado que el ciudadano Emilio Serrano Jiménez, no incurrió en falta alguna, es inconcuso que el instituto político no ha desatendido en forma alguna su deber de vigilancia en relación con las actividades desplegadas por el probable responsable, por lo que no ha lugar a fincar responsabilidad alguna.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que ni el ciudadano Emilio Serrano Jiménez, ni el Partido Revolucionario Institucional, son administrativamente responsables por la falta denunciada por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** El ciudadano Emilio Serrano Jiménez, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

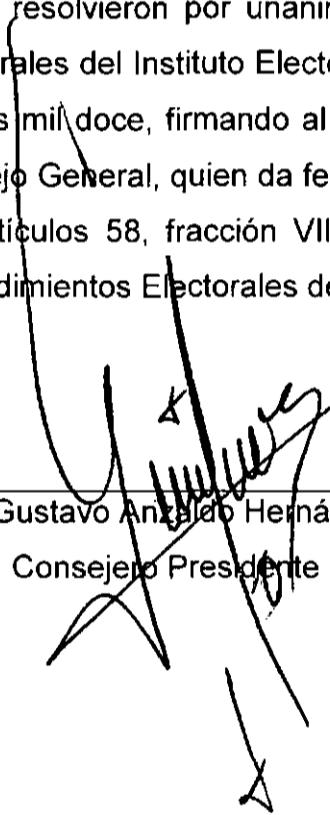


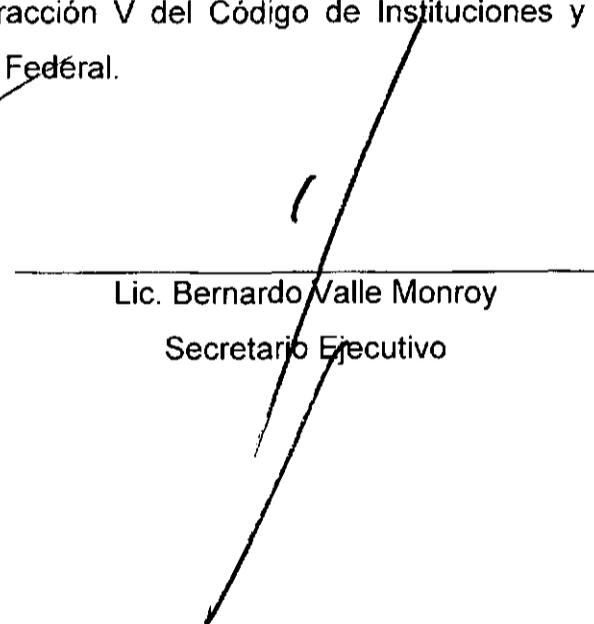
**SEGUNDO.** En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
Consejero Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo